

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

### **I. CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

### **II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA**

Se trata del establecimiento de comercio denominado “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, de propiedad del señor JONATAN MARÍN MUÑETÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007417930, correo electrónico [jonatanm@hotmail.com](mailto:jonatanm@hotmail.com)

### **III. HECHOS**

El día 01 de abril de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, de propiedad del señor JONATAN MARÍN MUÑETÓN, en la que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora evidenciándose que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes.

El día 01 de abril de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente, y se evidenció que en el establecimiento, no se está dando

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la afectación al medio ambiente y a la salud humana generada por la actividad de ruido generada en este establecimiento de comercio, mediante acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, impuso las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión temporal de obra o actividad, poniendo los sellos pertinentes.

Mediante memorando EPA-MEM-00692-2023, de lunes 03 de abril de 2023, se remite a la Oficina Asesora Jurídica el acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, a efectos de que se realice la legalización de las medidas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 01 de abril de 2023, siendo atendida por la señora KRIS BLANCO PADILLA, identificada con la E-V 27936466, así, con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se elaboró el acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, en el que se indica lo siguiente:

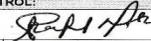
		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>01</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>12:25</u>				
Acta No. <u>016-2023</u>				
Radicado SIGOB: _____		Radicado VITAL: _____		
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)				
DEPENDENCIA:	ARS <input checked="" type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE</b>				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>CASINO BAR EL ENCANTO #1 CTG</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>JONATAN MARIN MUÑETON</u> Email: <u>jonatanm@hotmail.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>1007417930</u> Teléfono: _____				
Dirección: <u>Bar las Sardines Mz #123 ej. 5mo</u> Georreferenciación: _____				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____				
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>				
Nombre: <u>KRIS Blanco</u> Tipo y Número de Identificación: <u>E-V-27936466</u>				
Calidad:	Administrador: <input type="checkbox"/>	Propietario: <input type="checkbox"/>	Representante Legal: <input type="checkbox"/>	Otro: <input checked="" type="checkbox"/>
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Generación de Ruido producto del uso de Artefactos Sonoros los cuales estaban encendido emitiendo ondas sonora al exterior:</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: _____				
2.2. Hidrología: _____				
2.3. Atmósfera: _____				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: _____				
3.2. Fauna: _____				
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)</b>				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Se percibió fuertes ondas sonoras al exterior por lo que se procedió a Realizar mediciones Sonométricas obteniendo valores entre 85 y 100.7 Decibels. Decreto 948/1995 y Resolución 0627 de 2006.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Emisiones de fuertes ondas sonoras al exterior producto del uso de Artefactos Sonoros.</u>				
Descripción del vínculo causal: _____				
Pruebas recaudadas: <u>Se Realizaron mediciones Sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por los Dispositivos</u>				



**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

“ ...

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>		
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	SI NO
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración e importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>		
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ <small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho suscitó de manera instantánea.</small>		
<b>OBSERVACIONES</b>		
Se Realizó visita de Control y Vigilancia al Establecimiento de Comercio denominado <del>Establecimiento</del> <b>Establecimiento</b> donde se evidencian que los decibales emitidos por este sobrepasan los Estándares máximos permisibles, incumpliendo así el Decreto 948/1915 en sus Arts 45-46-48 y 51 y la Resolución 0627/2006. Se utilizó el Sello # 54-2023		
<b>NOTA EL ESTABLECIMIENTO SE LLAMA CASINO BAR EL ENCANTO #1 CTS</b>		
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <b>Rafael Guifarré</b>	Firma: 	
Tipo y Número de Identificación: <b>17452783</b>		
Nombre: <b>Alexander Morales R.</b>	Firma: 	
Tipo y Número de Identificación: _____		
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <b>Kris Blanco Padilla</b>	Firma: 	
Tipo y Número de Identificación: _____		

**V. FUNDAMENTO JURÍDICO**

De conformidad con los fundamentos fácticos precitados, la Oficina Asesora Jurídica del EPA procederá a legalizar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*



**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”*

Que el artículo 2°, ibídem, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita Nro. 016-2023, de 01 de abril de 2023, se evidencia que el establecimiento de comercio “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena” incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

- *ARTICULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- *ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**##**  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

- *ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto”.*

En el mismo sentido, se evidencia vulnerada la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

- *Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*
- *Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## **VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la actividad sonora ejecutada en el establecimiento de comercio “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, en el que se evidenció el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto único Reglamentario No. 1076 de 2015, se anexa a la presente el memorando EPA-MEM-00692-2023, de lunes 03 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, con sus respectivos anexos.

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023.

## VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

*“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.*

*En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

### **IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS**

Teniendo en cuenta los hechos referenciados en el Acta de visita No. 016 de 01 de abril de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento comercial “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG” ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena”, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros documentales un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la emisión de ruido consecuente contaminación ambiental, desconociendo los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad citada, junto con la evidencia allegada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, se tienen agravios por la actividad sonora, por lo que, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA-Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también las medidas preventivas impuestas, en la forma adoptada en Acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, emitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad que genera sonido que se venía ejecutando en el establecimiento de comercio “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos pertinentes, y se demuestre que los hechos generadores de la afectación ambiental, han cesado.

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

Una vez advertidos que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, acogiéndose íntegramente el Acta No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Directora del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al señor JONATAN MARÍN MUÑETÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007417930, a cargo del establecimiento comercial denominado “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de visita No. 016-2023 de 01 de abril de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00692-2023, de fecha 03 de abril de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor JONATAN MARÍN MUÑETÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007417930 propietario del Establecimiento “CASINO BAR EL ENCANTO No. 1 CTG”, ubicado en el Barrio Los Jardines Manzana F Lote 23 de la ciudad de Cartagena, al correo electrónico [jonatanm@hotmail.com](mailto:jonatanm@hotmail.com), del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**AUTO No. EPA-AUTO-0185-2023 de martes, 04 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASINO BAR EL ENCANTO No. 1, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JONATAN MARÍN MUÑETÓN, IDENTIFICADO CON C.C No. 1007417930”**

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al infractor, cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva que conllevó a la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó: Fernando Marimón Castillo**  
Asesor Jurídico Externo – EPA

Revisó: JVisbalB  
AAE/OAJ